

Expediente: **056740337909**

Radicado: **RE-01669-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **12/03/2021** Hora: **13:25:00** Fojos: **4**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-0313 del 24 de febrero de 2021, el interesado interpone queja ambiental por "... *movimientos de tierra con maquinaria pesada afectando la fuente hídrica...*" en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Que el día 24 de febrero de 2021, se realizó visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación de la cual se genera el informe técnico IT-01273-2021 del 06 de marzo de 2021, en cuyas observaciones y conclusiones se evidencia lo siguiente:

"... *Observaciones:*

El predio cuenta con un área de 4.7 hectáreas, en donde se está realizando a la fecha, actividades de movimientos de tierra, que consisten en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de lotes con sus vías de acceso. En el recorrido se evidencian aproximadamente 10 explanaciones ejecutadas, para futuros proyectos urbanísticos.

Se puede observar que, con el paso de la maquinaria pesada, se afectaron individuos forestales, puesto que, se evidencian troncos y ramas a los costados de los movimientos de tierra; los cuales eran árboles jóvenes con diámetros inferiores a 0.1 metros. Por su parte, de acuerdo a la vegetación existente en la zona, se pueden apreciar especies nativas como siete cueros, sauces, punta de lanza, y exóticas como eucaliptos.

Ruta: Intranse Corporativa / Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental / Subdirección de Servicio al Cliente / Expediente 056740337909 / Resolución No. 1278/V.05
13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Además, de acuerdo a las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, se evidencia que antes de la intervención el predio presentaba coberturas boscosas bien conservadas.

Por su parte, en los movimientos de tierra realizados, no se implementaron las medidas de gestión ambiental correspondientes, puesto que, parte de la tierra extraída fue arrojada hacia las partes bajas del terreno, sin contar con obras de control para la retención de sedimentos, y sin un adecuado manejo de aguas lluvias, favoreciendo la formación de procesos erosivos; lo cual está ocasionando, el arrastre de material hacia un espejo de agua; el cual ya presenta cambios en su coloración en uno de sus costados; poniendo en riesgo el ecosistema debido a su vulnerabilidad, al ser un ambiente lentic, lo que puede repercutir en fenómenos de eutrofización por exceso de nutrientes.

Igualmente, una de las vías principales del predio, se encuentra cerca al cuerpo de agua; no obstante, dicha vía aunque fue ampliada es existente; allí tampoco se tiene un manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía, lo que ocasiona también el arrastre de material hacia la fuente hídrica.

Todas las áreas aprovechadas se encuentran expuestas, es decir, sin cobertura vegetal

De acuerdo al Plan de Ordenamiento de Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, la zonificación ambiental del predio se clasifica en un 90.4% en Áreas de Restauración Ecológica, y un 9.76% en Áreas Agrosilvopastoriles.

Según la Resolución No.112-4795 del 8 de noviembre de 2018, la cual establece la zonificación ambiental y los usos permitidos, en las Áreas de Restauración Ecológica se debe conservar un 70% del predio en cobertura boscosa, y en cuanto a las densidades, se permiten dos (2) viviendas por hectárea.

Con respecto a lo anterior, claramente en lo evidenciado en el predio, no se está cumpliendo con las densidades, debido a que, hay aproximadamente 10 lotes, y al parecer se piensan conformar más; los cuales no cumplen con las áreas establecidas, y se encuentran cercanos, como lo es en figuras de condominio o parcelación.

A la fecha, las actividades no contaban con los permisos expedidos por la Administración Municipal.

Conclusiones:

En el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-94016, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se están realizando actividades de movimientos de tierra, que consisten en banqueos, cortes y llenos, para la formación de lotes con sus vías de acceso; donde a la fecha se tienen conformados aproximadamente 10 lotes en un área de 4.7 hectáreas.

Las actividades en su mayoría se encuentran siendo ejecutadas en una zona de Restauración Ecológica según el POMCA Río negro, en donde se está incumpliendo con las densidades establecidas, puesto que, en dicha área son permitidas 2 viviendas por hectárea, y los lotes actuales no cumplen con las áreas, los cuales serán usados para futuros proyectos urbanísticos.

Igualmente, en la ejecución de los movimientos de tierra se afectaron individuos forestales con el paso de la maquinaria pesada, y de acuerdo a la cobertura boscosa de la zona, se tienen especies como siete cueros, punta de lanza, sauces, entre otros; así mismo,

existen especies exóticas como eucaliptos. No se tienen permisos de aprovechamientos forestales registrados en la base de datos de la Corporación.

En los movimientos de tierra no se implementaron medidas de manejo ambiental, ocasionando la sedimentación de un lago ubicado en la parte baja del terreno, el cual es alimentado por un nacimiento de agua. No se tienen obras de control para la retención de sedimentos, no se realiza un manejo de las aguas lluvias y escorrentía ocasionando la formación de procesos erosivos; y las áreas se encuentran expuestas sin cobertura vegetal.

El predio no cuenta con los permisos otorgados por la Administración Municipal..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 consagra:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;(...)

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6 consagra que:

"... OTRAS FORMAS: los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.1.1.6.3, manifiesta:

"...los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización..."

Que la Resolución N° 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, "... por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de

Ruta: Intranet Corporativa / Aprobos / Expedientes / Expediente Ambiental / Sancionación Ambiental / Vigilancia desde el 13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de Cornare...

Artículo Cuarto: *“... Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental. Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del río Negro: Conservación y Protección Ambiental y, Uso Múltiple.*

A su vez, las categorías de ordenación para la zonificación ambiental de la cuenca hidrográfica, establecen áreas para el manejo que contribuyan a la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y biodiversidad para el desarrollo de las diferentes actividades dentro de la cuenca, las cuales se denominan zonas de uso y manejo ambiental.

Categoría de conservación y protección ambiental: Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de (a estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4).

Dentro de la categoría de conservación y protección, se encuentran las zonas de uso y manejo: áreas protegidas del SINAP, áreas para protección y restauración...

Y su Artículo Octavo establece las densidades de vivienda para cada subzona.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01273-2021 del 06 de marzo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un*

reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades: 1) aprovechamientos forestales sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, 2) movimiento de tierras en las zonas de restauración ecológica, debido a que no se está cumpliendo con los determinantes ambientales establecidos en el predio ubicado en las coordenadas X:-75°22'19", Y: 6°15'31", Z: 2156 msnm, con FMI: 020-94016, vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0313 del 24 de febrero de 2021
- Informe técnico IT-01273-2021 del 06 de marzo de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de 1) aprovechamientos forestales sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, 2) movimiento de tierras en las zonas de restauración ecológicas, debido a que no se está cumpliendo con los determinantes ambientales establecidos en el predio ubicado en las coordenadas X:-75°22'19", Y: 6°15'31", Z: 2156 msnm, con FMI: 020-94016, vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer, la anterior medida se impone a la señora CAROLINA SÁNCHEZ ARBELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.209.590.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora CAROLINA SÁNCHEZ ARBELÁEZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar de inmediato las medidas de manejo ambiental necesarias, para evitar la sedimentación del cuerpo de agua; como son las obras de control para la retención de material, sedimentadores y canales para el manejo de las aguas lluvias, y el engramado de taludes y zonas adyacentes al cuerpo de agua.
- Suspender los aprovechamientos forestales realizados en el predio para la ejecución de las actividades.
- Dar estricto cumplimiento a los determinantes ambientales establecidos en el predio, de acuerdo a la Resolución No.112-4795 del 8 de noviembre de 2018 de Cornare; por tanto, se deberá suspender dichas actividades en zona de restauración ecológica.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora CAROLINA SÁNCHEZ ARBELÁEZ.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 056740337909
Fecha: 09/03/2021
Proyectó: CHoyos
Revisó: OAlean
Aprobó: FGiraldo
Técnico: LJiménez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

